

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 14 de octubre de 2020

FIJACION EN LISTA. En la fecha se **FIJA EN LA LISTA** No. 25 las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que denominó **“INEXISTENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN LOS EXTREMOS TEMPORALES ALEGADOS POR LA MISMA; “INEXISTENCIA DE CAUSALES DE RUPTURA (INFIDELIDAD Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) IMPUTABLES AL SEÑOR ENRIQUE DURAN GIRALDO”; “MALA FE” y “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”** propuestas por el pasivo a través de mandatario judicial. Al partir del día hábil siguiente, **CORRE EL TRASLADO** por cinco (05) días.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

RV: DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA CONTRA ENRIQUE DURAN GIRALDO BAJO EL RADICADO No. 2020- 00065-00

Guillermo Daniel Quiroga Dussán <danielquiroga13@hotmail.com>

Vie 14/08/2020 5:21 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA CONTRA ENRIQUE DURAN GIRALDO BAJO EL RADICADO No. 2020- 00065-00.pdf;

Buenas tardes,

desde el pasado 15 de Julio presenté contestación de la demanda y ustedes me manifiestas que no figura tal contestación, solicito aclaración en ese sentido,

gracias.

**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.
Abogado Especialista.**

De: Guillermo Daniel Quiroga Dussán <danielquiroga13@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 4:45 p. m.

Para: FAM01NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <FAM01NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

Asunto: DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA CONTRA ENRIQUE DURAN GIRALDO BAJO EL RADICADO No. 2020-00065-00

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
E. S. D.**

REF: ESCRITO DE CONTESTACIÓN A DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO PROPUESTO POR DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA CONTRA ENRIQUE DURAN GIRALDO BAJO EL RADICADO No. 2020- 00065-00

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.250.839 expedida en Neiva Huila, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 227.241 del Consejo Superior de la judicatura actuando como apoderado del señor **ENRIQUE DURAN GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, identificado

con cédula de ciudadanía N° 80.089.982, encontrándome dentro del término legal y oportuno procedo a descender traslado de la demanda propuesta mediante apoderado judicial por la señora **DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA**, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

Frente a los hechos de la demanda, me permito pronunciarme a cada uno de ellos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO QUE ESTABLECE.- Desde el mes de septiembre del año 2012 entre mi poderdante DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO, se inició una unión marital de hecho en la ciudad de Montería- Córdoba, la cual subsistió de manera continua, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica, como espiritual, al extremo de comportarse como marido y mujer, por un lapso superior a siete (7) años.

CONTESTACIÓN: Este hecho no es cierto, por cuanto la relación amorosa entre las partes de la referencia se dio tiempo después del mencionado por la parte actora, incluso, se tiene que mencionar que entre la parte actora y mi representado la relación no perduró más de cinco años, es decir que la relación existió desde el año 2015 aproximadamente y hasta el 2019, no en los extremos temporales mencionados por la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO QUE ESTABLECE: Por frecuentes infidelidades y violencia intrafamiliar por parte del señor ENRIQUE DURAN GIRALDO y de la cual cursa un proceso según como consta en prueba adjunta, mi representada se vio obligada a irse de la casa junto con su menor hijo, el 1 de diciembre de 2019 y de esa manera se separó definitivamente del señor ENRIQUE DURAN GIRALDO.

CONTESTACIÓN: Este hecho no es cierto y por lo tanto deberá ser probado, por cuanto afirma la apoderada judicial de la demandante que la relación amorosa se terminó por posibles infidelidades que ni siquiera sumariamente logra probar con el escrito de la demanda ni con los documentos adjuntos como material probatorio.

Si bien es cierto se aporta como prueba documental citas a mi representado por el posible delito penal de violencia intrafamiliar, también lo es, que en ningún momento se ha probado que dichas acciones le sean imputables a mi prohijado, por lo tanto deberá ser objeto de prueba por parte de la parte activa de la referencia de las acusaciones aquí presentadas, máxime cuando con gran extrañeza la profesional del derecho indica que la señora DALLANA LOAIZA abandonó su hogar en compañía de su menor hijo pero no hay una prueba de ello y resulta extraño que la última citación que realizó la Fiscalía General de la Nación a la demandante se hiciera en la misma dirección de mi

representado, cuando según el extremo actor ya no había convivencia con el señor ENRIQUE por posibles conductas imputables a él.

De lo que si debe existir certeza es que la relación que se alega en el presente asunto nace en el año 2.015 y no en el año 2.014 como mal lo pretende hacer valer la parte actora quien desde ya se tiene que mencionar que establece dicho extremo únicamente por cuanto la cámara de comercio de creación de una de las razones sociales que se pretende embargar tiene creación en el 2.014 y desde ya se tiene que mencionar que definitivamente lo que pretende la parte actora es en proceso posterior solicitar en porcentajes la sociedad de la cual es propietario únicamente mi poderdante.

AL HECHO TERCERO QUE ESTABLECE.- El ultimo domicilio de la pareja fue en la ciudad de Neiva en la Calle 8 No. 26- 44 Barrio la Gaitana.

CONTESTACIÓN: Este hecho es cierto, el último domicilio de la pareja correspondió a la nomenclatura Calle 8 No. 26-44 barrio la Gaitana de la ciudad de Neiva Huila, unión que desde ya se manifiesta solo duro un periodo inferior a dos años.

AL HECHO CUARTO QUE ESTABLECE.- De la unión marital de hecho anterior existente entre la señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO, nació un hijo: ANDRÉ DURAN LOAIZA, quien actualmente tiene 2 años de edad, tal como, se acredita con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41858236 de fecha 23 de febrero del año 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento que se adjunta a la presente demanda.

CONTESTACIÓN: Este hecho es cierto, Lo cierto aquí es el nacimiento del menor ANDRÉ DURAN LOAIZA el 19 de febrero de 2018, hijo de la señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO, quien fue registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, contando actualmente con 2 años de edad.

AL HECHO QUINTO QUE ESTABLECE.- Entre mi representada y el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio.

CONTESTACIÓN: No me consta, que se pruebe, por parte de mi prohijado no existió ningún vínculo conyugal o marital con otra persona, sin embargo, no nos consta que pueda predicarse la misma situación de la demandante, por lo cual se solicitara en su oportunidad de oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil y las diferentes Notarias del Círculo de Neiva, para corroborar lo expuesto con respecto al estado civil de la demandante señora DALLANA LOAIZA.

AL HECHO SEXTO QUE ESTABLECE: Que mi poderdante y el señor ENRIQUE DURAN GORDILLO no celebraron capitulaciones maritales o patrimoniales.

CONTESTACIÓN: Este hecho es cierto, jamás se pensó ni se contempló realizar capitulaciones maritales o patrimoniales entre las partes.

AL HECHO SÉPTIMO QUE ESTABLECE.- Era de público y social conocimiento la relación existente entre DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y ENRIQUE DURAN GIRALDO, que los mismos se dispensaban el trato de esposos en todas las actividades públicas y privadas en las cuales participaban y concurrían, lo cual llego al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CONTESTACIÓN: Este hecho es parcialmente cierto, tiene que manifestarse que lo que siempre se evidenció de parte de la señora **DALLANA YULIETH LOAIZA** con mi poderdante fueron malos tratos, golpes constantes, insultos permanentes, siempre fueron situaciones donde se evidencio un verdadero maltrato de parte de la aquí demandante al aquí demandando por lo que en la práctica y en la realidad, **NO HUBO TRATO DE ESPOSOS, HUBO MALOS TRATAMIENTO DE PARTE DE LA SEÑORA DALLANA YULIETH LOAIZA AL SEÑOR ENRIQUE DURÁN GIRALDO.**

AL HECHO OCTAVO QUE ESTABLECE.- De conformidad con los requisitos previstos en la Ley 54 de 1990 desde el mes de septiembre del año 2012, fecha en la cual se inició la unión marital sin ningún tipo de impedimento legal, se formó entre mi representada y el señor **ENRIQUE DURAN GIRALDO** una sociedad patrimonial, dentro de la cual se adquirieron los siguientes bienes.

- A. Un establecimiento comercial denominado VETCOL, matricula No. 257920, de fecha 25 de junio de 2014, a nombre de DURAN GIRALDO ENRIQUE NIT. 80089982-1, cuya actividad económica es actividades veterinarias, comercio de medicamentos veterinarios, ubicado en la calle 8 No. 26- 44 barrio la Gaitana.
- B. Un establecimiento comercial denominado VETCOL PET SHOP, matricula No. 316981 de fecha 31 de agosto de 2018, a nombre de LOAIZA VEGA DALLANA YULIETH NIT 26201686-1, cuya actividad económica es el comercio al por menor de productos farmacéuticos veterinarios, el comercio al menor de alimentos concentrados, accesorios, y suministros para mascotas, ubicado en la calle 8 No. 26-44 barrio la Gaitana.

CONTESTACIÓN: Este hecho no es cierto, por cuanto el suscrito insiste en que la relación amorosa entre mi prohijado y la señora DALLANA LOAIZA, la relación existió desde el año 2015 aproximadamente y hasta el 2019 y adquiriéndose como único bien dentro de la relación el siguiente bien:

- Un establecimiento comercial denominado VETCOL PET SHOP, matricula No. 316981 de fecha 31 de agosto de 2018, a nombre de LOAIZA VEGA DALLANA YULIETH NIT 26201686-1, cuya actividad económica es el comercio al por menor de productos farmacéuticos veterinarios, el comercio al menor de alimentos

concentrados, accesorios, y suministros para mascotas, ubicado en la calle 8 No. 26-44 barrio la Gaitana.

Adviértase al Despacho que el interés de la parte actora en mencionar que la relación de hecho que se alega inició en el 2.014 es precisamente pretender hacer valer el bien denominado *"Un establecimiento comercial denominado VETCOL, matricula No. 257920, de fecha 25 de junio de 2014, a nombre de DURAN GIRALDO ENRIQUE NIT. 80089982-1, cuya actividad económica es actividades veterinarias, comercio de medicamentos veterinarios, ubicado en la calle 8 No. 26- 44 barrio la Gaitana"* pero en realidad, **LA RELACIÓN NO EMPEZÓ EN EL AÑO 2.014 Y DICHA SITUACIÓN SE PROBARÁ CON LAS PRUEBAS TESTIMONIALES QUE SE PRESENTARÁN CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

AL HECHO DÉCIMO QUE ESTABLECE.- La señora LOAIZA VEGA, por razones de fuerza mayor, tuvo que salir del domicilio donde convivía con el señor DURAN GARILDO y su hijo menor, toda vez que fue víctima de continuas infidelidades, violencia intrafamiliar por agresión física de lo cual actualmente cursa un proceso, por cuanto tuvo que salir con su menor hijo sin dinero y sin poder devengar un ingreso, tiene que pagar un arriendo, alimentarse y cubrir sus demás necesidades básicas, sin contar la menos con la cuota alimentaria al que está obligado el señor ENRIQUE DURAN para con su hijo.

CONTESTACIÓN: Este hecho no es cierto y por lo tanto deberá probarse, manifiesta la apoderada judicial que su prohijada fue víctima de infidelidades que no logra probar sumariamente con el escrito de la demanda, así como tampoco aporta prueba documentales de ello, y los testimonios que solicita se recepcionen se requieren ***solo para declarar la supuesta existencia de la unión marital de hecho.***

De otro lado, el curso de un proceso de violencia intrafamiliar no implica que mi prohijado tenga responsabilidad en ello, puesto que, aún no ha sido declarado culpable por el delito penal que se invoca, así mismo, cuando hace mención a agresiones físicas no hay ni una sola prueba por parte de medicina legal que corrobore las mismas, solo un registro fotográfico que no demuestra la culpabilidad de mi cliente como tampoco el tiempo en que época fueron tomadas las mismas.

Sumado a ello el suscrito se extraña de las afirmaciones de la parte actora al sostener que la misma salió junto con su menor hijo debido a las supuestas faltas cometidas por mi mandante, cuando en la dirección de notificaciones de la misma se indica la Calle 8 No. 26-44, la misma nomenclatura en donde se encuentra el establecimiento de comercio de propiedad de la señora DALLANA LOAIZA y el último domicilio de la pareja como bien anoto la parte activa en el hecho tercero.

Ahora bien, los alimentos a los que está obligado mi prohijado a suministrar a su menor hijo hacen parte de un proceso totalmente diferente al que aquí se tramite sin que hasta la fecha la demandante haya agotado siquiera el requisito de procedibilidad de la

conciliación prejudicial para ello, en cuanto, a los alimentos que pretende solicitar en favor suyo, se permite en recordar el suscrito que la señora LOAIZA continua viviendo en el bien inmueble donde se encuentra ubicado su establecimiento de comercio, por lo que no es cierto que tenga que cancelar un arriendo, trabajando de manera independiente en la actualidad de su propio negocio, siendo beneficiaria activa en el sistema de salud contributivo por parte de mi representado, por lo tanto, lo aquí manifestado tanto mi mandante y el suscrito nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO QUE ESTABLECE.- La señora DALLANA YULIETH LOAIZA, se encuentra actualmente en tratamiento psicológico, por ser víctima de los maltratos descritos actualmente y por su situación actual, encontrándose en un estado de vulnerabilidad.

CONTESTACIÓN: Este hecho no me consta y deberá ser probado, por cuanto de la documental aportada con la demanda no se prueba que la demandante se encuentre en tratamiento psicológico como lo manifiesta su apoderada, de los documentos solo se desprende la remisión a interconsulta por trabajo social y psicología sin que esto conlleve a que la señora DALLANA LOAIZA tenga tratamientos por dicha especialidad.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: La señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA me ha conferido poder especial para obtener la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, con el fin de continuar con la liquidación de la misma.

CONTESTACIÓN: Este hecho es cierto, de los documentos anexos a la demanda se tiene un poder especial otorgado por la señora DALLANA LOAIZA a la Dra. GINA PATRICIA MONJE CAVIEDES, con el fin de representar sus intereses y adelantar la declaratoria de existencia y disolución de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito pronunciarme de la siguiente manera:

PRIMERO.- En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, manifiesto que me OPONGO a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y ENRIQUE DURAN GIRALDO, en los extremos temporales alegados por la misma, por cuanto se reitera que la relación no perduró mas de cinco años, es decir que la relación existió desde el año 2015 aproximadamente y hasta el 2019.

SEGUNDO.- Frente a dicha pretensión indicé mi OPOSICIÓN, lo anterior nuevamente respecto de los extremos temporales existentes en la correspondiente interpuesta por la parte actora, por cuanto una vez mas se establece que la relación no perduró más de cinco años, es decir que la relación existió desde el año 2015 aproximadamente y hasta el 2019.

TERCERO.- Manifiesto mi OPOSICIÓN frente a dicha solicitud, bajo los mismos argumentos esbozados en la contestación de los hechos y de las pretensiones aquí expuestas.

CUARTO.- Respecto de esta pretensión manifiesto MI OPOSICIÓN, por cuanto es el juzgado conforme a lo que se logre probar dentro del presente proceso, quien es su oportunidad hará la respectiva condena en costas.

III. RESPECTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Desde ya manifiesto mi rotunda OPOSICIÓN a la medida provisional invocada por la parte activa de la referencia, por cuanto como ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito, los abusos que alega la parte demandante respecto de mi poderdante hacia ella nunca se originaron en la práctica o en la realidad, pero necesariamente se tiene que establecer que no proceden alimentos primero por cuanto revisemos los documentos aportados como pruebas; se puede evidenciar que no se encuentra por ningún lado que exista por parte de la parte demandante algún tipo de perjuicio sufrido por la misma fruto de algún tipo de acto alegado por la misma en el cuerpo de la demanda.

Ahora bien, la Corte Constitucional Colombiana mediante reiteradas jurisprudencias ha establecido que igual que sucede entre los casados, los COMPAÑEROS PERMANENTES se deben cuota alimentaria entre ellos , SIEMPRE QUE POR UN LADO EXISTA LA POSIBILIDAD DE PAGARLOS, Y POR EL OTRO LA NECESIDAD DE LOS MISMOS. Pero para poder exigir la correspondiente cuota de una manera adecuada, es necesario que de manera previa, se proceda por el interesado a solicitar la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, como forma de poder demostrar la vida en común que la legitima para pedir la cuota, por lo que los presupuestos aquí anotados no se cumplen, puesto que no se prueba la capacidad económica de mi mandante y la necesidad de alimentos para la demandante, que permitan a su honorable despacho decretar dicha medida provisional.

Finalmente, se debe tener de presente que, con relación a la cuota de alimentos entre compañeros, estos se deben solo cuando la unión marital de hecho se mantiene vigente, pues luego de la separación -por cualquier causa-, no hay lugar a exigirlos

IV. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN LOS EXTREMOS TEMPORALES ALEGADOS POR LA MISMA.

Esta excepción propuesta se basa en que no hay soporte fáctico por parte del

demandante de la existencia de la supuesta unión marital de hecho entre ella y mi prohijado en los extremos temporales alegados por la misma, pues la simple convivencia entre ellos no es requisito para declararla puesto que no obra prueba si quiera sumaria en el plenario que demuestre que la supuesta relación perduró por el término de siete años como mal lo pretende hacer ver la parte actora.

La demanda propuesta se basa en solo supuestos y apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, quien supone que la simple convivencia entre las partes y el nacimiento del menor constituye una unión marital de hecho, olvidando que para alegar el extremo temporal alegado; se debe dar el cumplimiento de requisitos generales y específicos para su existencia.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE RUPTURA (INFIDELIDAD Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) IMPUTABLES AL SEÑOR ENRIQUE DURAN GIRALDO

Afirma la apoderada judicial de la demandante que la ruptura de la relación amorosa con mi representado y que da lugar a solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la posterior declaración de la sociedad patrimonial, obedece a las acciones desplegadas por el señor ENRIQUE DURAN, por las diferentes infidelidades sin siquiera probar sumariamente las mismas que son simples afirmaciones de dolor por haberse terminado la relación a causa de otras cosas que se probara en el transcurso del proceso.

Ahora bien manifiesta que ha sufrido violencia intrafamiliar y aporta documental de citaciones y la apertura del respectivo proceso por violencia intrafamiliar, sin que hasta la fecha se encuentre demostrada la responsabilidad de mi prohijado, el hecho de haberse iniciado una acción no es sinónimo que lo manifestado en la respectiva denuncia corresponda a la realidad de los hechos, máxime cuando solo adjunta registros fotográficos de los cuales no se puede probar la fecha de los mismos y la valoración que tendría que haberse realizado por parte de Medicina Legal para esos casos.

Así mismo se pone de presente desde ya que los argumentos de la demanda están basados en incongruencias pues se afirma que la demandante tuvo que salir junto

con su menor hijo de la casa en donde convivían con mi mandante, recuérdese que la misma correspondía a la nomenclatura Calle 8 No. 26-44 barrio la Gaitana de Neiva tal y como se indicó en el hecho tercero de la demanda, pero extrañamente esa misma dirección es anotada para efectos de notificaciones y a donde le han llegado las citaciones a la señora DALLANA LOAIZA, además de tener en esa mismo bien inmueble el establecimiento de comercio de su propiedad.

Por lo anterior, propongo la exceptiva al existir relatos basados en expresiones subjetivas y por no tener concordancia los mismos entre sí.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

3. EXCEPCIÓN DE MALA FE

Pretende la apoderada judicial y su prohijada establecer una unión marital de hecho que jamás nació a la vida jurídica, por cuanto a pesar de haber existido convivencia entre las partes, la misma alega una serie de supuestos fácticos que no se ajustan a la realidad.

Además, responsabiliza a mi prohijado de conductas que aún no se encuentran probadas pues el simple hecho de estar en curso un proceso por violencia intrafamiliar no es sinónimo de la culpabilidad del delito penal que se le acusa.

Hay mala fe al solicitar una unión marital de hecho basada en afirmaciones subjetivas, sin fundamento probatorio, manifestaciones incongruentes, testimonios que en nada serían conducentes ni pertinentes.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

4. EXCEPCIÓN DENOMINADA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Existe esta exceptiva en el entendido que con la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho consecuentemente se declararía también la sociedad patrimonial de hecho, en donde pretende incluir bienes que fueron adquiridos mucho antes de iniciar una relación amorosa con la demandante.

Sumado a ello, el hecho de solicitar una cuota alimentaria para la señora DALLANA LOAIZA, basado en afirmaciones falsas y sin fundamento fáctico, constituye a todas

lucen un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante, cuando no se prueba si quiera sumariamente que la parte realmente necesite los alimentos por encontrarse en un estado de debilidad máxima cuando continua viviendo en el mismo bien inmueble que compartía con mi mandante y es propietaria de un establecimiento de comercio que le genera ingresos mensuales para su propia subsistencia.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

5. **EXCEPCIÓN GENÉRICA- ARTÍCULO 282 DEL C.G. DEL P.**

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y que constituya una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Por lo expuesto anteriormente me permito realizar las siguientes:

V. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones anteriormente presentadas en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

Me opongo a los registros fotográficos aportados por la apoderada judicial de la demandante por cuanto de los mismos no puede tenerse la certeza propia de una prueba documental cuando no tienen fecha, ni de donde proviene, pues solo en

una de ellas se ve en un restaurante, lo apropiado su señoría después de haber recibido agresiones de tipo físico por parte de la pareja y que hoy manifiesta, es acudir a los mecanismos legales como medicina legal para el respectivo informe y el fotográfico, o en la misma clínica Medilaser en donde acudió supuestamente por agresiones ejercidas en su humanidad por parte de mi prohijado.

En cuanto a las demás pruebas documentales aportadas por el extremo actor, me acojo a ellas y solicito sean valoradas de manera integral y en conjunto con los demás medios de pruebas que hagan parte del acervo probatorio.

- **TESTIMONIALES**

Respecto de éstos me acojo a los testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalare.

VII. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA- ENRIQUE DURAN GIRALDO

- **TESTIMONIALES**

Solicito al despacho se cite a las siguientes personas para que ilustren al despacho sobre los hechos expuestos en la presente contestación de la demanda en lo relacionado con la relación amorosa entre los señores DALLANA LOAIZA VEGA y ENRIQUE DURAN GIRALDO, el tiempo de la misma, dirección de residencias, condiciones en que se llevó la relación amorosa, las supuestas agresiones físicas que alega la demandante y de la supuesta violencia intrafamiliar ejercida por mi prohijado en contra de DALLANA LOAIZA, entre otras.

- El señor Marcos Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7731545, residente en la Calle 68 A No. 1 w 11 barrio portales de Varantá de Neiva Huila.
- El señor Enrique Duran Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19280072, residente en la Calle 68 A No. 1 w 11 barrio portales de Varantá de Neiva Huila.

- La señora Paula Andrea Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1110469806, residente en la Calle 35 No. 14-23 barrio Cándido de Neiva Huila.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que en diligencia cuya fecha designara su honorable señoría, la demandante la señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA, mayor de edad y vecina de Neiva Huila, absuelva el interrogatorio, que en forma oral o escrita oportunamente presentare acerca de los hechos y las pretensiones de la demanda.

- **DE OFICIO**

1. Solicito al señor juez que de oficio requiera a la Registradora Nacional del Estado Civil con el fin de esclarecer y conocer el estado civil de la demandante la señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en las siguiente normatividad: artículo 22, 23, 96, 368 al 373 Y 523 del Código General del Proceso.

IX. ANEXOS

Anexo con la contestación de la demanda:

- Los documentos aducidos como prueba
- Poder para actuar
- Original y dos copias de la contestación para el archivo y el traslado.

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

X. NOTIFICACIONES

La parte demandada, señor ENRIQUE DURAN GIRALDO y el suscrito apoderado judicial recibiremos notificaciones en la en la Calle 68 A No. 1 W- 11 Barrio Portales de Varantá de la ciudad de Neiva Huila, teléfono 3187068622, e-mail: danielquiroga13@hotmail.com

Cordialmente,

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.
C.C. 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.
T.P. 227.241 DEL C.S.J.
(SIN ESCRITO DESPUÉS DE LA FIRMA)

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.
Abogado Surcolombiano
Especialista Universidad del Rosario.
Aspirante a Magister en Derecho Privado
318 706 8622

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REF: ESCRITO DE CONTESTACIÓN A DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO PROPUESTO POR DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA CONTRA ENRIQUE DURAN GIRALDO BAJO EL RADICADO No. 2020- 00065-00

GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.250.839 expedida en Neiva Huila, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 227.241 del Consejo Superior de la judicatura actuando como apoderado del señor **ENRIQUE DURAN GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.089.982, encontrándome dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de la demanda propuesta mediante apoderado judicial por la señora **DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA**, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

Frente a los hechos de la demanda, me permito pronunciarme a cada uno de ellos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO QUE ESTABLECE.- Desde el mes de septiembre del año 2012 entre mi poderdante DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO, se inició una unión marital de hecho en la ciudad de Montería-Córdoba, la cual subsistió de manera continua, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica, como espiritual, al extremo de comportarse como marido y mujer, por un lapso superior a siete (7) años.

CONTESTACIÓN: Este hecho no es cierto, por cuanto la relación amorosa entre las partes de la referencia se dio tiempo después del mencionado por la parte actora, incluso, se tiene que mencionar que entre la parte actora y mi representado la relación no perduró más de cinco años, es decir que la relación existió desde el año 2015 aproximadamente y hasta el 2019, no en los extremos temporales mencionados por la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO QUE ESTABLECE: Por frecuentes infidelidades y violencia intrafamiliar por parte del señor ENRIQUE DURAN GIRALDO y de la cual cursa un proceso según como consta en prueba adjunta, mi representada se vio obligada a irse de la casa junto con su menor hijo, el 1 de diciembre de 2019 y de esa manera se separó definitivamente del señor ENRIQUE DURAN GIRALDO.

CONTESTACIÓN: Este hecho no es cierto y por lo tanto deberá ser probado, por cuanto afirma la apoderada judicial de la demandante que la relación amorosa se terminó por posibles infidelidades que ni siquiera sumariamente logra probar con el escrito de la demanda ni con los documentos adjuntos como material probatorio.

Si bien es cierto se aporta como prueba documental citas a mi representado por el posible delito penal de violencia intrafamiliar, también lo es, que en ningún momento se ha probado que dichas acciones le sean imputables a mi prohijado, por lo tanto deberá ser objeto de prueba por parte de la parte activa de la referencia de las acusaciones aquí presentadas, máxime cuando con gran extrañeza la profesional del derecho indica que la señora DALLANA LOAIZA abandonó su hogar en compañía de su menor hijo pero no hay una prueba de ello y resulta extraño que la última citación que realizó la Fiscalía General de la Nación a la demandante se hiciera en la misma dirección de mi representado, cuando según el extremo actor ya no había convivencia con el señor ENRIQUE por posibles conductas imputables a él.

De lo que si debe existir certeza es que la relación que se alega en el presente asunto nace en el año 2.015 y no en el año 2.014 como mal lo pretende hacer valer la parte actora quien desde ya se tiene que mencionar que establece dicho extremo únicamente por cuanto la cámara de comercio de creación de una de las razones sociales que se pretende embargar tiene creación en el 2.014 y desde ya se tiene que mencionar que definitivamente lo que pretende la parte actora es en proceso posterior solicitar en porcentajes la sociedad de la cual es propietario únicamente mi poderdante.

AL HECHO TERCERO QUE ESTABLECE.- El ultimo domicilio de la pareja fue en la ciudad de Neiva en la Calle 8 No. 26- 44 Barrio la Gaitana.

CONTESTACIÓN: Este hecho es cierto, el último domicilio de la pareja correspondió a la nomenclatura Calle 8 No. 26-44 barrio la Gaitana de la ciudad de Neiva Huila, unión que desde ya se manifiesta solo duro un periodo inferior a dos años.

AL HECHO CUARTO QUE ESTABLECE.- De la unión marital de hecho anterior existente entre la señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO, nació un hijo: ANDRÉ DURAN LOAIZA, quien actualmente tiene

2 años de edad, tal como, se acredita con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41858236 de fecha 23 de febrero del año 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento que se adjunta a la presente demanda.

CONTESTACIÓN: Este hecho es cierto, Lo cierto aquí es el nacimiento del menor ANDRÉ DURAN LOAIZA el 19 de febrero de 2018, hijo de la señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO, quien fue registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, contando actualmente con 2 años de edad.

AL HECHO QUINTO QUE ESTABLECE.- Entre mi representada y el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio.

CONTESTACIÓN: No me consta, que se pruebe, por parte de mi prohijado no existió ningún vínculo conyugal o marital con otra persona, sin embargo, no nos consta que pueda predicarse la misma situación de la demandante, por lo cual se solicitara en su oportunidad de oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil y las diferentes Notarias del Círculo de Neiva, para corroborar lo expuesto con respecto al estado civil de la demandante señora DALLANA LOAIZA.

AL HECHO SEXTO QUE ESTABLECE: Que mi poderdante y el señor ENRIQUE DURAN GORDILLO no celebraron capitulaciones maritales o patrimoniales.

CONTESTACIÓN: Este hecho es cierto, jamás se pensó ni se contempló realizar capitulaciones maritales o patrimoniales entre las partes.

AL HECHO SÉPTIMO QUE ESTABLECE.- Era de público y social conocimiento la relación existente entre DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y ENRIQUE DURAN GIRALDO, que los mismos se dispensaban el trato de esposos en todas las actividades públicas y privadas en las cuales participaban y concurrían, lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CONTESTACIÓN: Este hecho es parcialmente cierto, tiene que manifestarse que lo que siempre se evidenció de parte de la señora **DALLANA YULIETH LOAIZA** con mi poderdante fueron malos tratos, golpes constantes, insultos permanentes, siempre fueron situaciones donde se evidencio un verdadero maltrato de parte de la aquí demandante al aquí demandando por lo que en la práctica y en la realidad, **NO HUBO TRATO DE ESPOSOS, HUBO MALOS TRATAMIENTO DE PARTE DE LA SEÑORA DALLANA YULIETH LOAIZA AL SEÑOR ENRIQUE DURÁN GIRALDO.**

AL HECHO OCTAVO QUE ESTABLECE.- De conformidad con los requisitos previstos en la Ley 54 de 1990 desde el mes de septiembre del año 2012,

fecha en la cual se inició la unión marital sin ningún tipo de impedimento legal, se formó entre mi representada y el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO una sociedad patrimonial, dentro de la cual se adquirieron los siguientes bienes.

- A. Un establecimiento comercial denominado VETCOL, matrícula No. 257920, de fecha 25 de junio de 2014, a nombre de DURAN GIRALDO ENRIQUE NIT. 80089982-1, cuya actividad económica es actividades veterinarias, comercio de medicamentos veterinarios, ubicado en la calle 8 No. 26- 44 barrio la Gaitana.

- B. Un establecimiento comercial denominado VETCOL PET SHOP, matrícula No. 316981 de fecha 31 de agosto de 2018, a nombre de LOAIZA VEGA DALLANA YULIETH NIT 26201686-1, cuya actividad económica es el comercio al por menor de productos farmacéuticos veterinarios, el comercio al menor de alimentos concentrados, accesorios, y suministros para mascotas, ubicado en la calle 8 No. 26-44 barrio la Gaitana.

CONTESTACIÓN: Este hecho no es cierto, por cuanto el suscrito insiste en que la relación amorosa entre mi prohijado y la señora DALLANA LOAIZA, la relación existió desde el año 2015 aproximadamente y hasta el 2019 y adquiriéndose como único bien dentro de la relación el siguiente bien:

- Un establecimiento comercial denominado VETCOL PET SHOP, matrícula No. 316981 de fecha 31 de agosto de 2018, a nombre de LOAIZA VEGA DALLANA YULIETH NIT 26201686-1, cuya actividad económica es el comercio al por menor de productos farmacéuticos veterinarios, el comercio al menor de alimentos concentrados, accesorios, y suministros para mascotas, ubicado en la calle 8 No. 26-44 barrio la Gaitana.

Adviértase al Despacho que el interés de la parte actora en mencionar que la relación de hecho que se alega inició en el 2014 es precisamente pretender hacer valer el bien denominado *"Un establecimiento comercial denominado VETCOL, matrícula No. 257920, de fecha 25 de junio de 2014, a nombre de DURAN GIRALDO ENRIQUE NIT. 80089982-1, cuya actividad económica es actividades veterinarias, comercio de medicamentos veterinarios, ubicado en la calle 8 No. 26- 44 barrio la Gaitana"* pero en realidad, **LA RELACIÓN NO EMPEZÓ EN EL AÑO 2014 Y DICHA SITUACIÓN SE PROBARÁ CON LAS PRUEBAS TESTIMONIALES QUE SE PRESENTARÁN CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

AL HECHO DÉCIMO QUE ESTABLECE.- La señora LOAIZA VEGA, por razones de fuerza mayor, tuvo que salir del domicilio donde convivía con el señor DURAN GARILDO y su hijo menor, toda vez que fue víctima de continuas infidelidades, violencia intrafamiliar por agresión física de lo cual actualmente cursa un proceso, por cuanto tuvo que salir con su menor hijo sin dinero y sin poder devengar un ingreso, tiene que pagar un arriendo, alimentarse y cubrir sus demás necesidades básicas, sin contar la menos con la cuota alimentaria al que está obligado el señor ENRIQUE DURAN para con su hijo.

CONTESTACIÓN: Este hecho no es cierto y por lo tanto deberá probarse, manifiesta la apoderada judicial que su prohijada fue víctima de infidelidades que no logra probar sumariamente con el escrito de la demanda, así como tampoco aporta prueba documentales de ello, y los testimonios que solicita se recepcionen se requieren ***solo para declarar la supuesta existencia de la unión marital de hecho.***

De otro lado, el curso de un proceso de violencia intrafamiliar no implica que mi prohijado tenga responsabilidad en ello, puesto que, aún no ha sido declarado culpable por el delito penal que se invoca, así mismo, cuando hace mención a agresiones físicas no hay ni una sola prueba por parte de medicina legal que corrobore las mismas, solo un registro fotográfico que no demuestra la culpabilidad de mi cliente como tampoco el tiempo en que época fueron tomadas las mismas.

Sumado a ello el suscrito se extraña de las afirmaciones de la parte actora al sostener que la misma salió junto con su menor hijo debido a las supuestas faltas cometidas por mi mandante, cuando en la dirección de notificaciones de la misma se indica la Calle 8 No. 26-44, la misma nomenclatura en donde se encuentra el establecimiento de comercio de propiedad de la señora DALLANA LOAIZA y el último domicilio de la pareja como bien anoto la parte activa en el hecho tercero.

Ahora bien, los alimentos a los que está obligado mi prohijado a suministrar a su menor hijo hacen parte de un proceso totalmente diferente al que aquí se tramite sin que hasta la fecha la demandante haya agotado siquiera el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para ello, en cuanto, a los alimentos que pretende solicitar en favor suyo, se permite en recordar el suscrito que la señora LOAIZA continua viviendo en el bien inmueble donde se encuentra ubicado su establecimiento de comercio, por lo que no es cierto que tenga que cancelar un arriendo, trabajando de manera independiente en la actualidad de su propio negocio, siendo beneficiaria activa en el sistema de salud contributivo por parte de mi representado, por lo tanto, lo aquí manifestado tanto mi mandante y el suscrito nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO QUE ESTABLECE.- La señora DALLANA YULIETH LOAIZA, se encuentra actualmente en tratamiento psicológico, por ser víctima de los maltratos descritos actualmente y por su situación actual, encontrándose en un estado de vulnerabilidad.

CONTESTACIÓN: Este hecho no me consta y deberá ser probado, por cuanto de la documental aportada con la demanda no se prueba que la demandante se encuentre en tratamiento psicológico como lo manifiesta su apoderada, de los documentos solo se desprende la remisión a interconsulta por trabajo social y psicología sin que esto conlleve a que la señora DALLANA LOAIZA tenga tratamientos por dicha especialidad.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: La señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA me ha conferido poder especial para obtener la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, con el fin de continuar con la liquidación de la misma.

CONTESTACIÓN: Este hecho es cierto, de los documentos anexos a la demanda se tiene un poder especial otorgado por la señora DALLANA LOAIZA a la Dra. GINA PATRICIA MONJE CAVIEDES, con el fin de representar sus intereses y adelantar la declaratoria de existencia y disolución de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito pronunciarme de la siguiente manera:

PRIMERO.- En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, manifiesto que me OPONGO a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA y ENRIQUE DURAN GIRALDO, en los extremos temporales alegados por la misma, por cuanto se reitera que la relación no perduró mas de cinco años, es decir que la relación existió desde el año 2015 aproximadamente y hasta el 2019.

SEGUNDO.- Frente a dicha pretensión indicé mi OPOSICIÓN, lo anterior nuevamente respecto de los extremos temporales existentes en la correspondiente interpuesta por la parte actora, por cuanto una vez mas se establece que la relación no perduró más de cinco años, es decir que la relación existió desde el año 2015 aproximadamente y hasta el 2019.

TERCERO.- Manifiesto mi OPOSICIÓN frente a dicha solicitud, bajo los mismos argumentos esbozados en la contestación de los hechos y de las pretensiones aquí expuestas.

CUARTO.- Respecto de esta pretensión manifiesto MI OPOSICIÓN, por cuanto es el juzgado conforme a lo que se logre probar dentro del presente proceso, quien es su oportunidad hará la respectiva condena en costas.

III. RESPECTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Desde ya manifiesto mi rotunda OPOSICIÓN a la medida provisional invocada por la parte activa de la referencia, por cuanto como ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito, los abusos que alega la parte demandante respecto de mi poderdante hacia ella nunca se originaron en la práctica o en la realidad, pero necesariamente se tiene que establecer que no proceden alimentos primero por cuanto revisemos los documentos aportados como pruebas; se puede evidenciar que no se encuentra por ningún lado que exista por parte de la parte demandante algún tipo de perjuicio sufrido por la misma fruto de algún tipo de acto alegado por la misma en el cuerpo de la demanda.

Ahora bien, la Corte Constitucional Colombiana mediante reiteradas jurisprudencias ha establecido que igual que sucede entre los casados, los COMPAÑEROS PERMANENTES se deben cuota alimentaria entre ellos, SIEMPRE QUE POR UN LADO EXISTA LA POSIBILIDAD DE PAGARLOS, Y POR EL OTRO LA NECESIDAD DE LOS MISMOS. Pero para poder exigir la correspondiente cuota de una manera adecuada, es necesario que de manera previa, se proceda por el interesado a solicitar la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, como forma de poder demostrar la vida en común que la legitima para pedir la cuota, por lo que los presupuestos aquí anotados no se cumplen, puesto que no se prueba la capacidad económica de mi mandante y la necesidad de alimentos para la demandante, que permitan a su honorable despacho decretar dicha medida provisional.

Finalmente, se debe tener de presente que, con relación a la cuota de alimentos entre compañeros, estos se deben solo cuando la unión marital de hecho se mantiene vigente, pues luego de la separación -por cualquier causa-, no hay lugar a exigirlos

IV. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN LOS EXTREMOS TEMPORALES ALEGADOS POR LA MISMA.

Esta excepción propuesta se basa en que no hay soporte fáctico por parte del demandante de la existencia de la supuesta unión marital de hecho entre ella y

mi prohijado en los extremos temporales alegados por la misma, pues la simple convivencia entre ellos no es requisito para declararla puesto que no obra prueba si quiera sumaria en el plenario que demuestre que la supuesta relación perduró por el término de siete años como mal lo pretende hacer ver la parte actora.

La demanda propuesta se basa en solo supuestos y apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, quien supone que la simple convivencia entre las partes y el nacimiento del menor constituye una unión marital de hecho, olvidando que para alegar el extremo temporal alegado; se debe dar el cumplimiento de requisitos generales y específicos para su existencia.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

**2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE RUPTURA
(INFIDELIDAD Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) IMPUTABLES AL SEÑOR
ENRIQUE DURAN GIRALDO**

Afirma la apoderada judicial de la demandante que la ruptura de la relación amorosa con mi representado y que da lugar a solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la posterior declaración de la sociedad patrimonial, obedece a las acciones desplegadas por el señor ENRIQUE DURAN, por las diferentes infidelidades sin siquiera probar sumariamente las mismas que son simples afirmaciones de dolor por haberse terminado la relación a causa de otras cosas que se probara en el transcurso del proceso.

Ahora bien manifiesta que ha sufrido violencia intrafamiliar y aporta documental de citaciones y la apertura del respectivo proceso por violencia intrafamiliar, sin que hasta la fecha se encuentre demostrada la responsabilidad de mi prohijado, el hecho de haberse iniciado una acción no es sinónimo que lo manifestado en la respectiva denuncia corresponda a la realidad de los hechos, máxime cuando solo adjunta registros fotográficos de los cuales no se puede probar la fecha de los mismos y la valoración que tendría que haberse realizado por parte de Medicina Legal para esos casos.

Así mismo se pone de presente desde ya que los argumentos de la demanda están basados en incongruencias pues se afirma que la demandante tuvo que salir junto con su menor hijo de la casa en donde convivían con mi mandante, recuérdese que la misma correspondía a la nomenclatura Calle 8 No. 26-44 barrio la Gaitana de Neiva tal y como se indicó en el hecho tercero de la demanda, pero extrañamente esa misma dirección es anotada para efectos de notificaciones y a donde le han llegado las citaciones a la señora DALLANA LOAIZA, además de

tener en esa mismo bien inmueble el establecimiento de comercio de su propiedad.

Por lo anterior, propongo la exceptiva al existir relatos basados en expresiones subjetivas y por no tener concordancia los mismos entre sí.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

3. EXCEPCIÓN DE MALA FE

Pretende la apoderada judicial y su prohijada establecer una unión marital de hecho que jamás nació a la vida jurídica, por cuanto a pesar de haber existido convivencia entre las partes, la misma alega una serie de supuestos fácticos que no se ajustan a la realidad.

Además, responsabiliza a mi prohijado de conductas que aún no se encuentran probadas pues el simple hecho de estar en curso un proceso por violencia intrafamiliar no es sinónimo de la culpabilidad del pelito penal que se le acusa.

Hay mala fe al solicitar una unión marital de hecho basada en afirmaciones subjetivas, sin fundamento probatorio, manifestaciones incongruentes, testimonios que en nada serían conducentes ni pertinentes.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

4. EXCEPCIÓN DENOMINADA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Existe esta exceptiva en el entendido que con la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho consecuentemente se declararía también la sociedad patrimonial de hecho, en donde pretende incluir bienes que fueron adquiridos mucho antes de iniciar una relación amorosa con la demandante.

Sumado a ello, el hecho de solicitar una cuota alimentaria para la señora DALLANA LOAIZA, basado en afirmaciones falsas y sin fundamento fáctico, constituye a todas luces un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante, cuando no se prueba si quiera sumariamente que la parte realmente necesite los alimentos por encontrarse en un estado de debilidad máxime cuando continua viviendo en el mismo bien inmueble que compartía con mi mandante y es propietaria de un establecimiento de comercio que le genera ingresos mensuales para su propia subsistencia.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA- ARTÍCULO 282 DEL C.G. DEL P.

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y que constituya una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Por lo expuesto anteriormente me permito realizar las siguientes:

V. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones anteriormente presentadas en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS**POR LA PARTE DEMANDANTE****- DOCUMENTALES**

Me opongo a los registros fotográficos aportados por la apoderada judicial de la demandante por cuanto de los mismos no puede tenerse la certeza propia de una prueba documental cuando no tienen fecha, ni de donde proviene, pues solo en una de ellas se ve en un restaurante, lo apropiado su señoría después de haber recibido agresiones de tipo físico por parte de la pareja y que hoy manifiesta, es acudir a los mecanismos legales como medicina legal para el respectivo informe y el fotográfico, o en la misma clínica Medilaser en donde acudió supuestamente por agresiones ejercidas en su humanidad por parte de mi prohijado.

En cuanto a las demás pruebas documentales aportadas por el extremo actor, me acojo a ellas y solicito sean valoradas de manera integral y en conjunto con los demás medios de pruebas que hagan parte del acervo probatorio.

- TESTIMONIALES

Respecto de éstos me acojo a los testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para conainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalare.

VII. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA- ENRIQUE DURAN GIRALDO**- TESTIMONIALES**

Solicito al despacho se cite a las siguientes personas para que ilustren al despacho sobre los hechos expuestos en la presente contestación de la demanda en lo relacionado con la relación amorosa entre los señores DALLANA LOAIZA VEGA y ENRIQUE DURAN GIRALDO, el tiempo de la misma, dirección de residencias, condiciones en que se llevó la relación amorosa, las supuestas agresiones físicas que alega la demandante y de la supuesta violencia intrafamiliar ejercida por mi prohijado en contra de DALLANA LOAIZA, entre otras.

- El señor Marcos Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7731545, residente en la Calle 68 A No. 1 w 11 barrio portales de Varantá de Neiva Huila.
- El señor Enrique Duran Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19280072, residente en la Calle 68 A No. 1 w 11 barrio portales de Varantá de Neiva Huila.
- La señora Paula Andrea Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1110469806, residente en la Calle 35 No. 14-23 barrio Cándido de Neiva Huila.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Que en diligencia cuya fecha designara su honorable señoría, la demandante la señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA, mayor de edad y vecina de Neiva Huila, absuelva el interrogatorio, que en forma oral o escrita oportunamente presentare acerca de los hechos y las pretensiones de la demanda.

- DE OFICIO

A. Solicito al señor juez que de oficio requiera a la Registradora Nacional del Estado Civil con el fin de esclarecer y conocer el estado civil de la demandante la señora DALLANA YULIETH LOAIZA VEGA.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en las siguiente normatividad: artículo 22, 23, 96, 368 al 373 Y 523 del Código General del Proceso.

IX. ANEXOS

Anexo con la contestación de la demanda:

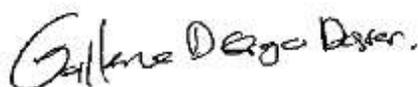
- Los documentos aducidos como prueba
- Poder para actuar
- Original y dos copias de la contestación para el archivo y el traslado.

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

X. NOTIFICACIONES

La parte demandada, señor ENRIQUE DURAN GIRALDO y el suscrito apoderado judicial recibiremos notificaciones en la en la Calle 68 A No. 1 W- 11 Barrio Portales de Varantá de la ciudad de Neiva Huila, teléfono 3187068622, e-mail: danielquiroya13@hotmail.com

Cordialmente,



**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.
C.C. 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.
T.P. 227.241 DEL C.S.J.
(SIN ESCRITO DESPUÉS DE LA FIRMA)**